

BUENOS AIRES, 16 de febrero de 2010

RESOLUCIÓN N° 7/2010 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 761/2008 por el cual la firma BANCO SANTANDER RIO S.A. acciona contra la Disposición N° DF 092/2008 dictada por la Administración General de Rentas de la Provincia de Catamarca, y;

CONSIDERANDO:

Que la acción se ha interpuesto cumplimentando los requisitos formales previstos en las normas legales y reglamentarias sobre el particular, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la firma plantea que dicha disposición determinó, de oficio, una deuda en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en virtud de una interpretación de la asignación de base imponible a la jurisdicción de Catamarca, que es contraria a lo previsto en las Resoluciones Generales N° 11 y N° 12 de la Comisión Arbitral.

Que alega que según la determinación que se impugna, los intereses han sido atribuidos al Fisco de Catamarca, a los fines de la determinación de la sumatoria, pero responden a una operatoria, que si bien ha sido instrumentada por ante la Escribanía de Gobierno de la Provincia de Catamarca, corresponde jurídica y económicamente a Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que todas las operaciones, aún cuando los instrumentos respectivos hubieren sido suscriptos en la ciudad de Catamarca, reúnen las siguientes características: han sido otorgadas por la Casa Central del Banco sita en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; el desembolso de los fondos de los préstamos otorgados se efectuó mediante acreditaciones en una cuenta del Banco de la Provincia de Catamarca, abierta en el BCRA sito en la Ciudad de Buenos Aires; el repago de los créditos se hizo a través del Banco de la Nación Argentina, transfiriendo periódicamente sumas de dinero extraídas de la coparticipación federal correspondiente a la Provincia, acreditándolas en la cuenta de su mandante en el BCRA en la Ciudad Autónoma.

Que se refiere a las características de la escritura, en la cual se establece que el desembolso se haría en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que en el contrato de cesión se prevé que el Banco de la Nación Argentina con domicilio en la misma ciudad, transferiría diaria y directamente los fondos de la coparticipación federal que corresponden a la Provincia, y que la competencia pactada es a favor de la CSJN, que también está en la Ciudad de Buenos Aires.

Que de todo ello se desprende claramente que tales operaciones deben ser imputadas exclusivamente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para la determinación de la sumatoria de ingresos y egresos correspondiente. La atribución del Banco Río ha sido conforme al art. 8° primer párrafo del Convenio Multilateral, atendiendo a la Resolución de la Comisión Arbitral, N° 12, punto 11, apartado b), por lo que la interpretación del Organismo Fiscal es errada.

Que cita doctrina referida a la “localización de los ingresos”, en el sentido de que ellos deben atribuirse a la jurisdicción en la que los servicios sean efectivamente prestados, es decir, a la casa de la entidad bancaria en la que se otorgó el préstamo.

Que resalta que el Banco no ha incurrido en omisión de base, por lo que, en la hipótesis de que le asista razón a Catamarca, debe aplicarse el Protocolo Adicional, al darse los requisitos que establece la Resolución General N° 3/2007.

Que en su contestación al traslado, la Provincia de Catamarca sostiene que la determinación se ajusta a derecho y trae a colación las Resoluciones de la Comisión Arbitral N° 17/2004 y N° 20/2004 que avalan su pretensión.

Que agrega, no resulta de aplicación el Protocolo Adicional por cuanto no se observa que el accionante hubiera sido inducido a error por parte de los Fiscos involucrados y, a todo evento, tal circunstancia no ha sido probada.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión considera que los ingresos a distribuir son los originados, motivados u ocasionados por el ejercicio de una actividad interjurisdiccional, es decir, son aquéllos que tienen una relación directa con la actividad que se desarrolla en la Provincia, sin importar el lugar de solicitud del préstamo, acuerdo, contratación o pago del servicio, solución que se compadece con el principio de la realidad económica del artículo 27 del Convenio Multilateral.

Que no es atendible el argumento de asignar los ingresos a la jurisdicción donde se realice el pago del préstamo, sea mediante un descuento sobre la coparticipación federal o sea porque los fondos son acreditados en una cuenta que la entidad financiera posee en el Banco Central, ya que ello es producto de una autorización otorgada por el tomador de los préstamos, lo que significa que el origen del pago nace en la jurisdicción provincial mediante la autorización citada, situación conocida por la contribuyente.

Que las Resoluciones Generales Nos. 11 y 12 invocadas por el Banco Santander, no dicen que la entidad deba atribuir los ingresos originados en préstamos al Gobierno de Catamarca, a una jurisdicción distinta; las mismas sólo indican, en relación a situaciones abstractas, que los ingresos deben atribuirse de una determinada manera, pero no establecen su asignación entre jurisdicciones.

Que resulta razonable el criterio sostenido por el Fisco de la Provincia de Catamarca, al ajustar los ingresos de su jurisdicción conforme a los intereses ganados por el Banco Santander Río S.A., porque de esa jurisdicción provienen y, además, porque debe prevalecer la realidad de los hechos y actos efectivamente producidos, por encima de toda consideración. Resultan aplicables al caso los antecedentes mencionados por la Provincia de Catamarca: Resoluciones (CA) 20/2004 y 17/2004, ratificadas por sus similares (CP) 24/2004 y 25/2004.

Que en cuanto al Protocolo Adicional no se dan los presupuestos para su aplicación, en particular, los del art. 2° de la Resolución General N° 3/2007. El contribuyente no acompaña la prueba documental que demuestre la inducción a error por parte de los Fiscos involucrados.

Que Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°) - Desestimar la acción interpuesta por el BANCO SANTANDER RIO S.A., de conformidad con lo establecido en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE